

(P. del S. 2)

## LEY

Para derogar el Artículo 76-A adicionado a la Ley número 142 de 21 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley Municipal de Puerto Rico", por la Ley número 120 de 26 de junio de 1971.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se deroga el artículo 76-A, adicionado por la Ley número 120 del 26 de junio de 1971, a la Ley número 142 del 21 de julio de 1960, conocida como "Ley Municipal de Puerto Rico" y en su lugar se aprueba un nuevo Artículo para ser identificado como 76-A y que lee como sigue:

Artículo 76-A.—El arrendamiento, previa celebración de una subasta al efecto, de locales, puestos, concesiones y cualesquiera otra facilidad comercial en las plazas de mercado de los municipios será por un término no menor de cinco (5) años ni excederá en ningún momento de un término mayor de diez (10) años. El arrendatario dará fiel cumplimiento a los reglamentos que rigen las plazas de mercado y no podrá ceder o traspasar su contrato, ni podrá arrendar, sub-arrendar su local, puesto o cualquier otra facilidad del mismo con otra persona natural o jurídica, excepto mediante solicitud por escrito y que haya sido debidamente aprobada mediante resolución por escrito de la Junta de Subastas del municipio correspondiente. Cualquier traspaso, cesión, venta, donación, arrendamiento, sub-arrendamiento o cualesquiera otra transacción que no haya sido aprobada por dicha Junta de Subastas será nulo.

Todo concesionario que a la fecha en que entre en vigor esta ley, esté en posesión de un local, puesto, concesión, o cualquier otra facilidad comercial en una plaza de mercado de cualquier municipio tendrá derecho a continuar con dicha posesión hasta el vencimiento del contrato de arrendamiento que le hubiese sido otorgado y tendrá derecho a renovarlo, sin necesidad de subasta, por un término adicional no menor de cinco (5) años ni mayor de diez (10) años, y así sucesivamente, siempre que haya cumplido con las normas y los reglamentos vigentes para el arrendamiento de locales en las plazas de mer-

cado de Puerto Rico y esté al día en los pagos de los cánones de arrendamiento.

Todo local que quedare vacante por incumplimiento de contrato, resolución, rescisión, terminación del mismo o por cualquier otro fundamento legal, será subastado, conforme a las disposiciones de esta ley y bajo los términos y condiciones que se indiquen en la subasta.

Todo concesionario que sea desplazado por motivo de reconstrucción o remodelación de una plaza tendrá el derecho a ser restituido a un local sin necesidad de subasta, por término adicional no menor de cinco (5) años, ni mayor de diez (10) años, y así sucesivamente, siempre que haya cumplido con las normas y los reglamentos vigentes para el arrendamiento de locales en las plazas de mercado en Puerto Rico y esté al día en los pagos de cánones de arrendamiento.

En caso de muerte de un arrendatario, sus sucesores o herederos conforme a resolución judicial, le sustituirán como arrendatarios por el término del contrato suscrito entre el causante y el municipio y de haber sido el causante uno de los poseedores al momento de vigencia de esta ley, sus herederos o sucesores tendrán derecho al beneficio de renovación, sin el requerimiento de subasta, si el caso lo amerita por condiciones económicas y sociales y siempre que hayan cumplido con las normas y los reglamentos vigentes para el arrendamiento de locales en las plazas de mercado de Puerto Rico y esté al día en los pagos de los cánones de arrendamiento.


El municipio revisará los cánones de arrendamiento de tiempo en tiempo, conforme a los criterios señalados en el Artículo 76 de la Ley Municipal. La subasta para el arrendamiento de locales en las plazas de mercado se celebrará con seis (6) meses de anticipación a la terminación del contrato o contratos, excepto que en aquellos casos en que por incumplimiento de contrato, resolución, rescisión, o por cualquier otro fundamento legal que no sea la terminación del contrato a su fecha de vencimiento, la subasta se anunciará y se celebrará dentro del término de noventa (90) días de la fecha en que terminare.


Sección 2.—Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta ley fuere declarado inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, dicho fallo no afectará, per-

judicará o invalidará el resto de esta ley, si no que su efecto quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de ley que así hubiese sido declarado inconstitucional.

Sección 3.—Toda ley o parte de ley o reglamento que se opusiere a la presente ley, quedan derogados.

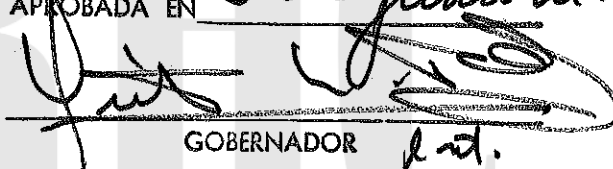
Sección 4.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

  
.....  
Presidente del Senado

  
.....  
Presidente de la Cámara

— 17

APROBADA EN 5 de junio de 1973

  
GOBERNADOR *l. r. t.*